



REGLAS FISCALES

(Ley 1.812-I Art. 3 - Capítulo II -)

A. Gasto Público:

1. La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de los municipios no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en la Ley Nacional N° 25.917, Artículo 2°, inciso c) (t. o.). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengada).

El gasto público corriente primario neto se entiende como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el gobierno nacional o provincial a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica.
- b) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales.
- c) Los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial en sus ámbitos urbanos o rurales.

2. Por el contrario, para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengada) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el Artículo 3°, Inciso D) de la presente ley, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en la Ley Nacional N° 25.917, inciso c), Artículo 2° (t.o.).

3. A partir del Ejercicio Fiscal 2021, para aquellos municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero superavitario en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (PBG).

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la variación del Producto Bruto Geográfico (PBG) en términos reales sea negativa, la tasa de crecimiento del gasto corriente primario no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).



B. Cargos Ocupados: Los municipios se comprometen a mantener una relación adecuada de cargos ocupados en el Sector Público Municipal (en planta permanente, temporaria y contratada), respecto a la población proyectada por el INDEC para cada departamento.

La Comisión Fiscal Provincial creada por la presente ley establecerá la relación general entre planta ocupada y población y la relación particular para cada municipio conforme sus características. Los municipios que al 30 de junio de 2018 superen lo determinado por la Comisión Fiscal, deberán establecer políticas que le permitan en el tiempo alcanzar las relaciones establecidas.

Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a:

1. Nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios.
2. La transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implique el traspaso del personal para su prestación.
3. La incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal o viceversa, que impliquen mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos.

C. Regla de Fin de Mandato: Los gobiernos municipales, durante los tres (3) últimos trimestres del año de fin de mandato, no pueden realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:

- a) Los que trasciendan la gestión de gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.
- b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al período indicado y su cumplimiento sea obligatorio.

Durante ese período, está prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.

A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos que se prolonguen por más de nueve (9) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

D. Deuda: Los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal, que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el diez por ciento (10%) de los recursos corrientes.

Aquellos Municipios que superen el porcentaje citado anteriormente, no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable.